



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 022-2021-UNAM

Moquegua, 22 de abril de 2021

Vistos: El Informe N° 496-2019-ORH/DIGA/CO/UNAM, de fecha 23 de julio de 2019 y el Informe de Precalificación N° 10-2020/PPADD-UNAM, de fecha 12 de noviembre de 2020; y, el Proveído Presidencial N° 29753-2021-P-UNAM, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM (en adelante El Reglamento), el cual prescribe: *“El Procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes universitarios, se inicia con la Resolución de Presidencia de apertura y culmina con la Resolución de Presidencia de absolución o de sanción, según sea el caso”*.

Que, con Informe N° 167-2019/CEPRE/VIPAC/CO/UNAM, de fecha 12 de julio de 2019, la directora del Centro Preuniversitario Moquegua (Dra. Florencia B. Herrera Córdova), presenta requerimiento de servicios, para contratar tres docentes quienes aplicaran el examen de admisión en la sede Mariscal Nieto, el 13 de julio de 2019.

Que, mediante Informe N° 1158-2019-OLOG-DIGA/CO-UNAM, de fecha 16 de julio de 2019, el jefe de la oficina de logística, manifiesta según la normas de contrataciones menores a 8 UIT, los requerimientos se deben presentar oportunamente, por haber sido presentada a un día de la ejecución de la prestación, por tanto se devuelve el expediente.

Que, a través del Informe N° 496-2019-ORH/DIGA/CO/UNAM, de fecha 23 de julio de 2019, el jefe de la oficina de recurso humanos, remite a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para Docente (en adelante La Comisión), para su trámite correspondiente, en atención al Informe N° 182-2019-ST/ORH/DIGA/UNAM, en el cual la Secretaría Técnica del PAD, señala que por su condición de docente, su actuar debe ser revisado por La Comisión.

Que, con Carta N° 16-2019/PPADD/UNAM, de fecha 13 de agosto de 2019, el presidente de La Comisión, requiere el reglamento del centro pre universitario de la UNAM, lo cual es respondido mediante la Carta N° 034-2019-CEPRE/VIPAC/CO/UNAM.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 10-2020/PPADD-UNAM, de fecha 12 de noviembre de 2020, La Comisión manifiesta su posición en los siguientes términos: i) La decisión de instaurar un PAD corresponde únicamente a las autoridad competentes del PAD, la cuales cuentan con plena independencia respecto de la valoración del material probatorio, estos es, que pueden determinar si lo ofrecido o recabado es suficiente o no para establecer la responsabilidad de imputado. ii) El PAD se rige por principios tales como la veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores, entre otros. iii) Que es preciso establecer que la conducta incurrida, por el servidor (docente), se subsume en el supuesto de hecho descrito para la falta, situación que en el presente caso no se ha configurado. iv) Por tanto, no existen elementos o indicios suficientes de la existencia de una presunta falta administrativa por parte del docente denunciado.

Que, ante tal escenario, es preciso señalar que la Administración (universidad) para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez. Entonces, al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se debe informar al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° El Reglamento: *“La sanción administrativa es la consecuencia jurídica que prevé la Ley, el Estatuto o los Reglamentos de la UNAM, por la comisión de una falta administrativa, las cuales son medidas restrictivas aplicables a los docentes y ex docentes universitarios que incumplen o hayan incumplido sus deberes de función de manera voluntaria o no”*.

Que, en ese orden de ideas la Ley N° 30220-Ley Universitaria, en su artículo 98° dispone: *“Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”*. Disposición que se condice con el artículo 113° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante R.C.O. N° 278-2019-UNAM.



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 022-2021-UNAM

Que, el procedimiento administrativo disciplinario comprende dos etapas diferenciadas no sólo por las autoridades que intervienen en ellas (órgano instructor y órgano sancionador), sino también por las actuaciones que se realizan en dichas etapas. Así la etapa de instrucción tiene por finalidad recabar elementos de convicción que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y permitan determinar la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que se atribuye al servidor.

Que, que en el caso concreto, si bien el requerimiento se presentó a último momento, este no fue atendido, ya que fue devuelto para las acciones correspondientes, por tanto, al no haberse concretado la contratación del servicio requerido; es preciso señalar que no existe la configuración de falta alguna.

Que, en consecuencia, es preciso adoptar la recomendación de La Comisión, que ha sido formulado en el informe de precalificación en mención, esto es: que no hay mérito para apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario a la docente ordinaria Florencia Beatriz Herrera Córdova.

Que, de conformidad con la Ley N° 30220-Ley Universitaria, los Estatutos de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante R.C.O. N° 278-2019-UNAM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, el archivo del expediente, que contiene el reporte formulado contra de la docente ordinaria **FLORENCIA BEATRIZ HERRERA CÓRDOVA**, por la comisión de una presunta falta, sin embargo, no se ha acreditado fehacientemente, ni ha concurrido los elementos e indicios suficientes, para configuración de alguna falta disciplinaria, en su función como docente. Conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la custodia del expediente archivado y la notificación del presente acto a la docente Florencia Beatriz Herrera Córdova.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE

ABOG. GUILLERMO KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
VIPAC
VPI
DIGA
CPPADD
Interesado

CFPZ/Abog.
Arch. (2)